En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 425 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20109/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 09/08/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 12/08/24 (ID 1592251) por la parte actora, recurso concedido en fecha 16/08/24. La recurrente expresó agravios el 21/08/24 (ID 1606702).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda e impuso las costas al actor.

3.- Los agravios de la parte actora. Se agravia el quejoso debido a que la juez a quo decidió imponer costas al trabajador utilizando el monto del reclamo como base para calcular las costas procesales.
Halla desproporcional el veredicto en cuanto deja la apariencia de un apotegma de carácter punitivo sobre su mandante, que autorizó la

judicialización del reclamo con buena fe y desde la óptica de un trabajador accidentado con total desconocimiento de que la ley 24.557 le permitía el cobro de una indemnización, esto como consecuencia de los vacíos legales que presenta la mentada ley en lo atinente a una norma que obligue a las aseguradoras a informar los derechos indemnizatorios que le corresponden como trabajador accidentado.

Refiere que eso iría en contra del negocio de los seguros, dejando a las entidades privadas de este objeto social, expuestas a una serie de reclamos judiciales en masa de dimensiones históricas.

Por su parte indica que resulta excesiva la imposición de las costas a cargo del actor, quien obró de buena fe y dentro de los parámetros de la ley. Consecuentemente, con respecto a este tema, el Art. 20 de la LCT dispone: "El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno…" La citada norma en forma expresa establece: a) la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales, y b) la inembargabilidad total a los fines del pago de costas, de los ingresos salariales y de la vivienda del trabajador "salvo caso demostrado de mejoramiento de fortuna".

Señala que resulta acertada la doctrina que establece que: "Todo trabajador dependiente en los términos del art 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 22 de la ley 11.653,en el fuero laboral bonaerense, sin necesidad de tramitar un beneficio de litigar sin gastos, goza del beneficio de gratuidad, lo que significa que su acceso a la justicia estará exento de tasas gastos y principal mente si es condenado en costas, para el caso de ser vencido en el proceso, las abonará solamente cuando mejore su fortuna. Cita jurisprudencia.

Refiere que en el proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador, tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

Cita la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 constitución nacional), y el principio protectorio del trabajador y el Artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), que dispone que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales o convencionales, se deberá optar por la interpretación más favorable al trabajador.

4.- Tratamiento de los agravios. Las costas del proceso. El principio general en materia de costas "impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio". Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora".

En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación

de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial (CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008, "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nacion y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." -, elDial.com - AA5BA7)

En cuanto a la normativa invocada y la referencia al beneficio de litigar sin gastos debo señalar que el art. 57 de la ley de procedimiento laboral y el art. 69 del CPCC, tienen un carácter esencialmente sancionador y ejemplificativo, pues tiende a desalentar la promoción de acciones judiciales sin fundamento ni motivo.

La concesión indiscriminada de exenciones al pago de las mismas, indudablemente contradice la "*ratio legis*" de la norma citada y promueve la proliferación de "aventuras judiciales" amparadas en la irresponsabilidad que el beneficio de litigar sin gastos otorga. TAMBORENEA Luis Méndez, Gabriel, "El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia", Septiembre de 2009, <LINK><LINK> Id SAIJ: DACF090061). Por su parte, en lo referido al monto del proceso, al no haber prosperado la acción corresponde calcular los mismos en relación a este último.

En definitiva, los argumentos del apelante serán rechazados.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 4>, <Persona 2> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar

honorarios profesionales del letrado <Persona 1> en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento del agravio

La imposición de las costas del proceso al actor

Agravia al actor que –ante el rechazo de la demanda-- la sentencia le haya impuesto las costas del proceso y pretende que se lo exima de tal condena.

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace

carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultando ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., <Lugar 1>, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, **la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio objetivo de la derrota** (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener "razones fundadas para litigar" pues, en mayor o en menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos objetivos que irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanjuanina ha resuelto que *"…las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas"* (C.Apel.Civ.Com.Minería de San Juan, Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, ni la mención de la razón probable para litigar, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** cuando por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. **No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas** (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario

B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, se debe confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas, dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, no admitiendo la queja, propongo la confirmación de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa en la contienda (conf. esta Alzada in re *"<Persona 3>, A.D. c/ <Persona 7> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 22/02/2024, Reg. Nº 23/24 SDL; entre otras).

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado Dr. <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 1> en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 1> en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL